

SEGUNDO PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de las negociaciones de la Ronda Uruguay del GATT, los países centroamericanos, en forma individual, consolidaron para determinados productos considerados sensibles para sus economías, niveles arancelarios a la importación superiores al cien por ciento;

CONSIDERANDO:

Que el artículo del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano fija límites a la facultad del Consejo Arancelario y Aduanero para modificar tarifas del arancel, dentro de un rango de uno por ciento a cien por ciento de tarifa nominal ad-valorem.

CONSIDERANDO:

Que las diferencias que existen entre el límite máximo de modificación a las tarifas que tiene el Consejo Arancelario y los niveles consolidados en el GATT por los países centroamericanos, para los productos sensitivos, hacen necesario reformar la correspondiente disposición del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

POR TANTO:

Han decidido suscribir el presente Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Marco Antonio Vargas Díaz; Su Excelencia, el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Eduardo Zablah Touché; Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Eduardo González Castillo; Su Excelencia, el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Gustavo Adolfo Aguilar; Su Excelencia, la señora

Presidente de la República de Nicaragua, al señor Pablo Pereira Gallardo;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Artículo 1. Se modifica el artículo 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el cual queda así:

ARTICULO 23

ALCANCES DE LAS MODIFICACIONES

La facultad a que se refiere el artículo anterior será ejercida por el Consejo para establecer tarifas del arancel, dentro de un rango de uno por ciento a cien por ciento de tarifa nominal ad-valorem.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los productos arancelizados en el GATT por los Estados Contratantes con niveles superiores al cien por ciento, el Consejo queda facultado para establecer tarifas del arancel hasta el límite máximo consolidado en el GATT para dichos productos por los respectivos Estados.

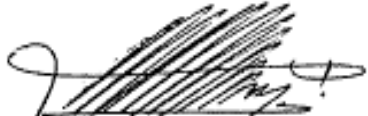
Salvo disposición expresa del Consejo, los derechos arancelarios que se hubieren modificado de conformidad con este Capítulo no podrán volver a variarse antes de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación respectiva.

Artículo 2-. Este instrumento será sometido a ratificación en cada Estado signatario de conformidad con sus respectivos ordenamientos legales. Entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.


Artículo 3. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia certificada a la Cancillería de cada uno de los Estados Contratantes y a la SIECA, a quienes notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigencia el Protocolo enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas para los efectos que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmamos el presente Protocolo, en la Puntarenas, República de Costa Rica, el cinco noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

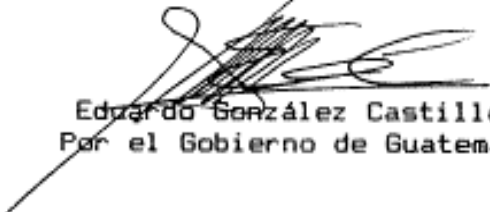
/...




Marco Antonio Vargas Díaz
Por el Gobierno de Costa Rica



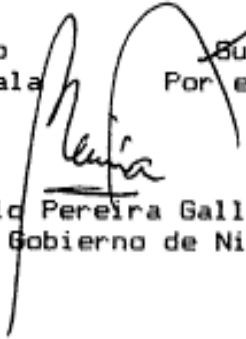
Eduardo Zablan Touché
Por el Gobierno de El Salvador



Eduardo González Castillo
Por el Gobierno de Guatemala



Gustavo Adolfo Aguilar
Por el Gobierno de Honduras



Pablo Pereira Gallardo
Por el Gobierno de Nicaragua

NOTA: Este Protocolo solo modifica el Artículo 23 del Convenio